

The coat of arms of Tlallan features a central shield divided into four quadrants. The top-left quadrant is yellow with a blue and red emblem. The top-right quadrant is green with a white sunburst. The bottom-left quadrant is yellow with a blue and red emblem. The bottom-right quadrant is green with a white sunburst. Above the shield is a yellow sun with rays. A banner above the shield reads "PRODUJO LA TERRA PORQUE TRABAJÓ INTENSIVAMENTE". A banner below the shield reads "TLALLAN".

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

GOBIERNO MUNICIPAL DE TALA 2007-2009

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES, Y JARDINES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TALA. TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y se emiten con fundamento en los Artículos 115, fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 73,77,79 de la Constitución política del Estado de Jalisco; y Artículo 37 Fracción II, Art. 40 fracción II, Art. 42 fracción I, III, IV, V, VII, Artículo 44, Artículo 47 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, y tiene por objeto garantizar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el municipio de Tala, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

ARTÍCULO 2°.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a las construcciones de parques, jardines, camellones, banquetas, glorietas, servidumbres, jardineras, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

ARTÍCULO 3°.- Serán aplicables a esta materia, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento del Ayuntamiento de Tala, el Reglamento de Ecología del Municipio de Tala, este ordenamiento y las demás disposiciones que puedan ser aplicables.

ARTÍCULO 4°.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante la jefatura de parques y jardines todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

ARTÍCULO 5°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Dirección: A la Dirección de Parques y Jardines.
- II. Tala: Acción y efecto de talar.
- III. Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.

Las podas pueden ser:

- a) De formación: Son los cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma.
- b) De aclareo: Son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación del aire.
- c) De levantamiento de copa: Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol.
- d) Sanitaria: Son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

e) Baja altura: Es una poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.

IV. Flora: Al conjunto de plantas.

V. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.

VI. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales.

ARTÍCULO 6°.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende como bienes de uso común, las:

I. Vías Públicas;

II. Parques;

III. Jardines;

IV. Plazas;

V. Camellones;

VI. Glorietas;

VII. Fuentes ubicadas en espacios públicos;

VIII. Monumentos;

IX. Banquetas y áreas de servidumbre;

X. Nodos viales.

ARTÍCULO 7°.- La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento le compete:

I. Al Ayuntamiento;

II. Al Presidente Municipal;

III. A la Comisión Edilicia de Ecología y Saneamiento Ambiental

IV. Al Secretario General del Ayuntamiento;

V. La Dirección de Ecología.

VI. La Dirección de Parques y Jardines.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

VII A la Dirección General de Inspección de Reglamentos.

ARTÍCULO 8°.- Es obligación de la Dirección de Parques y Jardines promover la realización de acciones para forestar y conservar las áreas verdes del municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

ARTÍCULO 9°.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o poseedores de los inmuebles dentro del municipio, mantener podados de manera regular sus árboles, ya sea que estos se encuentren en el interior o exterior de su finca, así como incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble y deberán barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre, jardinada y en la banqueta.

ARTÍCULO 10°.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes los fraccionamientos, deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin, realizando previo convenio con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11°.- Para las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos, la Dirección de Parques y Jardines emitirá un dictamen con el fin de orientar la cantidad y tipo de árboles necesarios y de vegetación que deberán de sembrar y/o colocar.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES.

ARTÍCULO 12°.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes predios y superficies propiedad municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13°.- La Dirección de Parques y Jardines llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques y jardines, camellones y glorietas.

ARTÍCULO 14°.- No se permitirá depositar desechos de jardinería y forestales en la vía pública y bienes de uso común, mismos que deberán depositarse en los sitios que indique la Dirección General de Ecología o la Dirección de Parques y Jardines, la violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento de Ecología del Municipio de Tala.

ARTÍCULO 15°.- No se permitirá que se instalen alambres de púas, ni cercas que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 16°.- No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

ARTÍCULO 17°.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTÍCULO 18°.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, quién podrá dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas.

ARTÍCULO 19°.- Los parques y jardines o espacios públicos ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 20°.- Es obligatoria la forestación, reforestación y conformación en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I. Vías públicas y plazas;
- II. Parques y jardines;
- III. Camellones, banquetas, glorietas y áreas de servidumbre y
- IV. Los demás lugares que así lo consideren las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 21°.- La Autoridad Municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar acuerdos de cooperación con otras instancias de gobierno, así como con organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 22°.- Si existieran excedentes de producción en los viveros, el Ayuntamiento queda para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convengan, siempre que no se afecten los programas de forestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 23°.- La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor contorno ecológico, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en que zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 24°.- En banquetas de un metro veinte centímetros a dos metros cincuenta centímetros, y donde exista cableado de servicio público urbano, preferentemente deberán plantarse las siguientes especies de arbustos y árboles que en su estado adulto no rebasen la altura de cinco metros:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

- I. Atmosférica;
- II. Colorín;
- III. Guayaba fresa;
- IV. Cítricos diversos;
- V. Nispero;
- VI. Obelisco;
- VII. Pata de res;
- VIII. Saúco;
- IX. Cedros diversos;
- X. Trueno y
- XI. Las demás que considere la Comisión Forestal y la Administración General de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Tala.

ARTÍCULO 25°.- En banquetas de dos metros cincuenta centímetros o más, en las cuales exista cableado de servicios públicos, las especies a plantar estarán a las consideraciones del artículo 24, sin embargo, en aceras donde no exista cableado de servicios públicos, podrán plantarse las siguientes especies:

- I. Cedro;
- II. Alamo plateado;
- III. Chopo;
- IV. Ficus benjamina;
- V. Cítricos diversos;
- VI. Paraíso;
- VII. Primavera;
- VIII. Arrayán y
- IX. Las demás que considere la Comisión Forestal y la Administración General de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 26°.- En camellones, glorietas y espacios abiertos, preferentemente se deberán plantar las siguientes especies:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

Camellones:
Palma Abanico;
Palma real;
Palma sabal;

Glorietas:
Gandul o chícharo del Congo;
Trueno;
Cedros diversos.

Espacios abiertos:
Araucaria;
Ficus diversos;
Fresno;
Galeana o tulipán africano;
Jacarandá o tabachín morado; y
Las demás especies que a juicio de la Administración de Parques y Jardines, así como la Comisión Forestal sean idóneas.

ARTÍCULO 27°.- En los anteriores supuestos deberá hacerse un convenio previamente con la Comisión Federal de Electricidad. Teléfonos de México, así como todas aquellas dependencias que realizan obras en la vía pública. Esto con el objeto de que no se interfiera la prestación de los servicios de éstas, ni que se afecte el arbolado que se ha plantado.

CAPÍTULO II DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES.

ARTÍCULO 28°.- Queda estrictamente prohibida la poda o derribo de árboles que se encuentran en peligro de extinción, sobre todo las nativas de esta región como:

Pino	guamuchil	Tepame
Encino	primavera	fresno
Huizache	eucalipto	camichín
Palo dulce	nogal	mango
Mezquite	rosa morada	aguacate
Higuera	parota.	Guazima y demás plantas Endémicas.

ARTÍCULO 29°.- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen emitido por la Dirección de Parques y Jardines, bajo los siguientes casos:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- II. Cuando concluya su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tengan solución.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

IV. Por ejecución de obras de utilidad pública.

V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 30°.- Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

ARTÍCULO 31°.- Para el derribo o la poda de árboles ubicados en zonas ejidales, de propiedad comunal, ubicados fuera de las zonas urbanas de este municipio, deberán presentar copia de la autorización y/o peritaje forestal, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con el fin de dictaminar si procede o no a la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 32°.- Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Hacienda Pública Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza. Una vez efectuado el pago, la Dirección programará la realización del servicio.

ARTÍCULO 33°.- Si el derribo o poda se hace en un árbol en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará a la autoridad las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 34°.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación, a juicio del Director de Parques y Jardines el monto del pago podrá ser considerado.

ARTÍCULO 35°.- El producto del corte o poda de árboles independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 36°.- El particular podrá también solicitar un permiso para realizar por su cuenta el servicio de poda o derribo, siempre y cuando sea procedente el dictamen de la Dirección. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hace responsable de los mismos.

ARTÍCULO 37°.- Cualquier ciudadano podrá contratar los servicios de poda y de derribo, a las personas físicas o morales que se den de alta en el registro del Ayuntamiento y cuenten con el personal necesario, equipo, así como con capacidad económica para garantizar mediante una fianza, cualquier daño ocasionado por la realización del servicio.

ARTÍCULO 38°.- Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede deberán efectuar la poda o derribo ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, tanto en los espacios públicos y en los privados.

ARTÍCULO 39°.- Las entidades de carácter público o privado deberán solicitar a la Dirección, que otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar poda o derribo de árboles, en los términos de este Reglamento, para la introducción y/o mantenimiento del servicio que presten, siendo responsables estas entidades ante el Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se ocasionen en el desarrollo del servicio. Asimismo, tienen la obligación de informar y solicitar autorización a la misma Dirección cuando por el carácter del servicio prestado se ven afectadas las raíces de determinados árboles y por lo mismo los pongan en peligro de caer. Estas entidades deberán demostrar su capacidad técnica en la realización de los trabajos a ejecutar, debiendo ajustarse a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección respecto al dictamen que ésta emita.

TITULO CUARTO CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40°.- Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos o ante la Dirección de Parques y Jardines, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del municipio.

ARTÍCULO 41°.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- III. Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este Reglamento;
- IV. Quemar y cortar los árboles;
- V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;
- VI. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42°.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos.

ARTÍCULO 43°.- A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública en sus caso;
- b) Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal que se trate;
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 44°.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si la infracción se cometió respecto de un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética;
 - b) La calidad histórica que pueda tener;
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
- III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
 - c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;
- IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;
- V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

ARTÍCULO 45°.- Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

- I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;
- II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación;
- III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

ARTÍCULO 46°.- Las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán sin

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

ARTÍCULO 47°.- En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, o en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Asimismo, se fijará por diez días en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias, sin que esto afecte su entrada en vigor establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan o derogan todas las disposiciones reglamentarias que se hayan expedido por el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, y que se opongán al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se observará las disposiciones de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus municipios en las disposiciones de dichas legislaciones que resulten aplicables a los actos, actividades, procedimientos y recursos que regula el presente reglamento.

En virtud de lo anterior y deliberado que fue se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de servicios Públicos de Parques y Jardines del Municipio de Tala, por mayoría absoluta. Por lo que la C. Presidente Municipal Ma. Elena Nuñez Casas, con las facultades que le confiere el artículo 47 en su fracción quinta de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordena su publicación en los términos del ordenamiento aprobado y conforme con el artículo 42 en su fracción quinta de la Ley en cita.